

**EXPEDIENTE RAD. 2017-585**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, con solicitud de aplazamiento realizada por el perito FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ, sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se observa que el doctor FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ el día 23 de mayo de 2023, realizó solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el 25 de mayo de 2023 en atención a que la sociedad AGS COLOMBIA S.A.S actualmente se encuentra en negociación contractual con la NUEVA EPS, por lo que no existe un contrato vigente que permita el acompañamiento del perito a la diligencia, es por ello, que se accederá a la solicitud de aplazamiento de la diligencia.

Igualmente el Perito FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ, puso en conocimiento del despacho que no cuenta con los soportes de 73 recobros objeto de la presente acción, soportes que son necesarios para complementar su dictamen., es por lo que se hace necesario requerir a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-ADRES y a la NUEVA EPS, para que en el término de diez (10) días, aporte los 73 soportes indicados por el perito en memorial del 23 de mayo del 2023 o en su defecto realicen la manifestación que a bien tengan al respecto.

Vencido el término anterior, requerir, al Dr FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ, para que en el término, impostergable, de quince (15) días, allegue al despacho copia del dictamen pericial solicitado en audiencia del 25 de agosto de 2022.

Por otra parte, se observa que la parte demandada, aún no ha cumplido con el requerimiento realizado en audiencia del 25 de agosto de 2022, por lo que se requerirá por segunda vez, a la NUEVA EPS, para que en el término de diez (10) días, allegue al despacho los números CUPS o CUMS de los procedimientos y/o medicamentos asociados con los recobros relacionados en el medio magnético, recobros objeto del presente proceso.

Finalmente, una vez el perito FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ, allegue el Dictamen Pericial, por Secretaría córrasele traslado a las partes en los términos establecidos en el artículo 110 del CGP, sin necesidad de auto que lo ordene, cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para, entre otras cosas, fijar nueva fecha para realizar la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

En consecuencia se

**DISPONE:**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0081**  
**de 26 DE MAYO DE 2023.** Secretaria \_\_\_\_\_

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de aplazamiento de audiencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes y al DR FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ, en los términos expuestos en esta providencia.

**TERCERO:** Una vez el perito FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ, allegue el Dictamen Pericial, por Secretaría córrasele traslado a las partes en los términos establecidos en el artículo 110 del CGP, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para, entre otras cosas, fijar nueva fecha para realizar la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1e5c6cd7fb49fd9633be577be939b74c8e2fc32e13b6d04879bc916033649e**

Documento generado en 25/05/2023 05:06:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0081**  
**de 26 DE MAYO DE 2023.** Secretaria \_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2021-00077**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021-00077 informándole que las integrantes del extremo demandado dieron contestación, en termino, al escrito de demanda. Igualmente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-Colpensiones se tendrá por notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificado el expediente digital, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, en virtud del escrito de contestación de demanda allegado el 1 de junio de 2022 (Cuaderno 15 del expediente digital).

Por otra parte, el Despacho encuentra que los escritos de contestación de la demanda radicados por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** cumplen con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda, no sin antes reconocerle personería para actuar a los profesionales en derecho que comparecieron a esta actuación.

Respecto del caso de COLPENSIONES sería del caso reconocerle personería para actuar al abogado que acudió a esta actuación sino se observara que el día 17 de mayo de 2023 la firma a la cual se encuentra adscrito el abogado que contestó la demanda presentó renuncia de poder, por lo que resulta inane reconocerle personería, así como efectuar pronunciamiento respecto de la renuncia del poder allegada.

Ahora frente a las contestaciones allegadas por SEGUROS DE VIDA SUDAMERICANA y GENERAL MOTORS-COLMOTORES S.A, se observa que no cumplen con los lineamientos del artículo 31 del CPTSS, por tanto, se inadmitirán los escritos de contestación, por lo siguiente:

1. Frente a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en el acápite de pruebas documentales se enlistaron como pruebas documentales *“ponencia 19 de octubre de 2019 de SEGUROS DE VIDA SUDAMERICANA sobre patologías hombro ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y*

*CUNDINAMARCA.*” y “*Dictamen del 18 de mayo de 2017 sobre discopatía lumbar múltiple de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.*”, sin embargo dichos documentos no fueron anexados con la contestación de la demanda.

Adicionalmente, se anexaron los documentos visibles a folios 57 a 64 y 96 a 106 del archivo 6 del expediente digital, pero no se encuentran enlistados en el acápite de documentos aportados con la demanda.

2. En cuanto a la contestación aportada por GENERAL MOTORS-COLMOTORES, al revisar la misma se evidencia en el acápite de pruebas documentales se solicitó “*perfil del cargo de ensamblador especializado, de fecha 13 de agosto de 2019*”, la cual no fue adjuntada con la contestación, asimismo, se debe incluir en el acápite de pruebas certificación laboral del 4 de mayo de 2022, toda vez que la misma no fue enlistada en el mismo.

Por lo anterior, se deberá corregir las falencias advertidas, en el término de cinco (5) días Sopena de tenerse por no contestada la demanda.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO .-TENER** por notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**-de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. -INADMITIR** los escritos de contestación allegados por **SEGUROS DE VIDA SUDAMERICANA y GENERAL MOTORS-COLMOTORES S.A.** Conceder el término de cinco (5) días para que corrijan las irregularidades advertidas, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO. - TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA; NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA; la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**CUARTO. - RECONOCER** personería a la **abogada DIANA NELLY GUZMAN LARA** identificada con C.C 51.759.498 y TP 63.530 del CSJ, para actuar en representación de JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en los términos del poder conferido.

**QUINTO. - RECONOCER** personería al abogado **JOHN FERNANDO EUSCATEGUI COLLAZOS** identificado con C.C 79.290.858 y TP 64.433 del CSJ para actuar en representación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

**SEXTO. - RECONOCER** personería a la abogada **MARIA LIA MEJIA URIBE** identificada con C.C 43.583.991 y TP 91.671 del CSJ, para actuar en representación de **SEGUROS DE VIDA SUDAMERICANA** en los términos del poder conferido obrante a folio 28 del archivo 6 del expediente digital.

**SEPTIMO. -RECONOCER** personería para actuar al abogado **JEAN PAUL CASTRO RAMIREZ** identificado con C.C 72.345.855 y TP 170.950 del CSJ para actuar en representación de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A en los términos del poder conferido a folio 14 del archivo 11 del expediente digital.

**OCTAVO.-RECONOCER** personería al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** identificado con C.C 79.985.203 y TP 115.849 para actuar en representación de GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A en los términos del poder conferido obrante de folio 531 a 538 del archivo 7 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe02c2405d9f2da8dd0ba4400df63268e7729a0817929cce51254648b8892846**

Documento generado en 25/05/2023 12:52:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0081 de 26 DE MAYO DE 2023**. Secretaria \_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2021-00286**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que obra solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**



**Bogotá D.C.,** veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la solicitud que reposa en el archivo 01 de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital, no cumple la exigencia establecida en el artículo 101 del CPT y de la SS, razón por la cual previo a decidir lo correspondiente, se requiere a la parte ejecutante para que proceda de conformidad.

Igualmente, es de señalar que a la fecha la ejecutante no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral **QUINTO** del auto que libra mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2022, que obra en el archivo 4 de la carpeta de ejecución de la sentencia del expediente virtual, por lo que se requiere la señora **STELLA MEJÍA ROJAS** para que de cumplimiento a lo allí consagrado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d0f9f91ed9f9d02f615b702498ab8043aabc9ef7bb610990d5a17561072325**

Documento generado en 25/05/2023 05:32:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0081**  
**de 26 DE MAYO DE 2023.** Secretaria \_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2021-340**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021-340, para la calificación de la contestación de la demanda.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la demanda **BOGOTÁ D.C. –SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, fue notificada el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) mediante su apoderada judicial al correo [prodriquezn@sdis.gov.co](mailto:prodriquezn@sdis.gov.co) quien tenía facultades de representación de conformidad al poder que reposa en el archivo 04 del expediente digital del proceso, a pesar de lo anterior, se observa que en el archivo 10 del expediente reposa renuncia de poder presentada el dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la Dra. PAULA ALEJANDRA RODRÍGUEZ NAVARRO quien fungía como apodera judicial de la parte demandada, renuncia que fue notificada a la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** de conformidad al artículo 76 del C.G.P. aplicable al ámbito laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S, por lo que en aras de resguardar el derecho de defensa, contradicción de la parte pasiva y debido proceso y atendiendo lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. de la S.S, se ordena notificar por secretaría a la parte pasiva al correo de notificaciones judiciales de **BOGOTÁ D.C. –SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** la demanda con sus respectivos anexos y el auto que admite la misma, para que en el termino de diez (10) días hábiles proceda a dar por contestada la demanda de conformidad al artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

Por último, se abstendrá de aceptar la renuncia de la Dra. PAULA ALEJANDRA RODRÍGUEZ NAVARRO en la medida que a la misma no se le había reconocido personería adjetiva para actuar en la presente litis.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** y conforme lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** o por quien haga sus veces, mediante

entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0d41daab93b45ce05373f473d9edc6a66715652048c7e85236c97e2b85f91f**

Documento generado en 25/05/2023 12:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0081 de  
26 DE MAYO DE 2023**. Secretaria\_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2021-554**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021-554, informándole que la parte demandada allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días de mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificado el escrito de contestación de demanda que fue allegado por la apoderada de la parte demandada, el 21 de junio de 2022, se observa que el mismo cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia.

De otro lado, si bien es cierto obra poder conferido por parte de **COLPENSIONES** al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN, para la representación judicial del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, sería esta la oportunidad para reconocer personería si no fuera porque obra renuncia al mandato otorgado que obra en archivo 11 del expediente digital del proceso, razón por la que se hace inane dicho trámite, no sin antes, requiriendo a la demandada para constituya apoderado judicial para la presente litis.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co) remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

**DISPONE**

**PRIMERO.** - **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** - **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** para constituya apoderado judicial para la presente litis.

**TECERO.** - **SEÑALAR** el viernes (**15**) de **septiembre del presente año (2023)**, a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**CUARTO.** - **ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**QUINTO. - REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8382517dc32f3d34ab714ea7ee23ab877a8f5060476f82f7e5ae7688cabe4c0**

Documento generado en 25/05/2023 07:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0081**  
**de 26 DE MAYO DE 2023.** Secretaria\_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2021-572**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Bogotá D.C.**, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a calificar la contestación de la demanda, el Despacho procederá a resolver el requerimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual solicita se sirva declarar sin valor ni efecto alguno, la notificación de fecha 31 agosto del año 2022 efectuada a la demandada SANDRA LILIANA TRIANA VILLALBA, argumentando que ya se había notificado a la pasiva el 2 de junio de 2022 tal como consta en certificación que obra en archivo 08 del expediente digital, sobre este particular aspecto, es de señalar que una vez verificada la documental anexada, si bien se observa que tiene constancia de envió al correo [sanlitv@hotmail.com](mailto:sanlitv@hotmail.com), lo cierto es que en la misma no reposa comprobante de acuse de recibo, ni se puede comprobar con otro medio el acceso a mensaje por parte del titular del correo, como lo dispone el artículo 8 del Decreto 820 de 2020 declarado condicionalmente exequible por la sentencia C-420 de 2020, por ello en aras de evitar nulidades y garantizar el derecho de defensa y contradicción de la demandada, haciendo uso de las facultadas que le confiere el artículo 48 del C.P.T. de la S.S, se procedió a notificar a la accionada el 31 de agosto de 2022 como consta en el archivo 11 del expediente digital, por lo anterior, se tendrá como válida la notificación realizada por parte de la secretaria del juzgado.

En concordancia con lo anterior, y como quiera la demandada **SANDRA LILIANA TRIANA VILLALBA**, radicó contestación de la demanda en término el 12 de septiembre de 2022 (archivo 12 del expediente), la cual una vez estudiada cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada.

De otro lado, sería del caso pronunciarnos sobre la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la parte demandada (archivo 14 del expediente) sino fuera porque el mismo allego desistimiento de tal requerimiento (archivo 15 del expediente), razón por la que se hace inane dicho trámite.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co) remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

**DISPONE**

**PRIMERO. - TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la señora **SANDRA LILIANA TRIANA VILLALBA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - RECONOCER** personería para actuar en representación de la señora **SANDRA LILIANA TRIANA VILLALBA**, al abogado **GUILLERMO RODRIGUEZ CUERVO**, identificado con C.C 19.365.768 y T.P 49.247, en los términos del poder incorporado al expediente a folios 18 a 24 del archivo 12 del expediente digital.

**TECERO. - SEÑALAR** el miércoles **quince (15) de agosto del presente año (2023)** a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**CUARTO. - ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**QUINTO. - REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c8e1bda2676993f19a6717640a13daa478b5943eadcef3171b9816f47bd0f5**

Documento generado en 25/05/2023 12:56:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

MFV

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0081 de 26 DE MAYO DE 2023**. Secretaria \_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2020-00092**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Bogotá D.C.**, veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS. Igualmente, y como quiera la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, radicó contestación de la demanda el 12 de julio de 2022 y reposa en archivo 18 del expediente, la cual una vez estudiada cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada.

Por otro lado, se evidencia por parte de este Despacho que mediante auto que admitió la demanda de fecha 14 de junio de 2022 que reposa en archivo 14 del expediente digital, se ordenó VINCULAR en condición de TERCERO AD EXCLUDENDUM a la señora DORA ALBA ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.624.563 en razón a lo anterior y una vez verificado el expediente administrativo aportado por **COLPENSIONES** que obra en el archivo 17 del expediente digital se evidencia que a folio 120 reposa el correo electrónico de la señora ACOSTA el cual corresponde a [kabag80@gmail.com](mailto:kabag80@gmail.com), por lo que se dispone a la parte actora y/o secretaria se procederá a realizar el trámite de notificación de conformidad al artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la ley 2213 de 2022.

De otro lado, si bien es cierto obra poder conferido por parte de **COLPENSIONES** al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN, para la representación judicial del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, sería esta la oportunidad para reconocer personería si no fuera porque obra renuncia al mandato otorgado que obra en archivo 19 del expediente digital del proceso, razón por la que se hace inane dicho trámite, no sin antes, requiriendo a la demandada para constituya apoderado judicial para la presente litis.

En consecuencia, se,

**DISPONE**

**PRIMERO.** - TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** - TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO. - ORDENAR** a la parte actora o secretaria del juzgado, se adelante el trámite de notificación a la señora **DORA ALBA ACOSTA** previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la ley 2213 de 2022 de conformidad a la parte motiva de este auto.

**QUINTO. - REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** para constituya apoderado judicial para la presente litis.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11b43fdbd9e526bb248ce525ee93f20416af066a2f4bb1a37c37642e195f1fdf

Documento generado en 25/05/2023 05:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MFV

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0081 de 26 DE MAYO DE 2023**. Secretaria\_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 00271, informándole que la demandante subsanó la demanda en el término legal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 31 de octubre de 2022, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **OSCAR JAVIER CARDOZO GUZMAN** en contra de la **FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONÓMA DE COLOMBIA**, y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **OSCAR JAVIER CARDOZO GUZMAN** en contra de **FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONÓMA DE COLOMBIA**, representada legalmente por el doctor **RICARDO GOMEZ GIRALDO**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE Y CORRER TRASLADO** a la demandada por el término de diez (10) días, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos, auto inadmisorio y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 de LA Ley 2213 de 2022 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Doctoro **LUIS FERNANDO MENDOZA PLAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.364.514 y T.P. 32.495 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y efectos del poder que le fuer conferido y que aparece a folio 2 a 7 del escrito de subsanación de la demanda.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2° del parágrafo 1° del Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbc3d3b5ddd0cae645dad5183b10215109259c9e72eba4b0507f25e7c92b668**

Documento generado en 25/05/2023 06:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No. 0081**  
**de 26 DE MAYO DE 2023. Secretaria \_\_\_\_\_**

**EXPEDIENTE RAD. 2022-00297**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas allegaron en término escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**



**Bogotá D.C.,** veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación que fuera allegado por **COLPENSIONES**, así como el aportado por **COLFONDOS**, cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia. De igual manera, se dispone requerir a **COLPENSIONES** a fin que se sirva designar apoderado judicial que defienda sus intereses, como quiera que los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación y dieron respuesta al escrito demandatorio, renunciaron al mandato que venían ejerciendo, no habiendo lugar por sustracción de materia a reconocerles personería. Por otra parte, se reconocerá personería a la apoderada de Colfondos.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

**DISPONE**

**PRIMERO. - TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS Y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - RECONOCER** a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificado con CC No. 53.140.467 y portador de la TP 199.923 del CSJ, como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**TERCERO. - SEÑALAR** el día **seis (6) de Junio de dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las **once y treinta (11:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**CUARTO- ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**QUINTO. - REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO: REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que designe apoderado que la continúe representando.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a1cbf5b9834a9b565e377985c82da9a25b54a1d71e154d29dc1cf437fc5535**

Documento generado en 25/05/2023 07:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0081**  
**de 26 DE MAYO DE 2023.** Secretaria \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2022-00429**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Bogotá D.C.**, a los veinticinco (25) días del mes mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la ley 2213 de 2022, se observa que, no se acreditó que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **ANA MARIA CORREA LOPERA**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001 y de la SS, y lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **LUIS FERNANDO MONTOYA VALLE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.369.061 y T.P 147.654 del C. S de la J, como apoderado de la señora **ANA MARIA CORREA LOPERA**, conforme al poder obrante en el plenario.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 81 DE 26 DE MAYO DE 2023. Secretaria**

Código de verificación: **37d3451d7920f5f4559b8db7f59233b838c9364336d4b5b8241a089160ce6a3f**

Documento generado en 25/05/2023 12:57:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Bogotá D.C.**, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, y verificada la demanda arribada por la parte actora el señor **EDUVIN TRIANA PEDRAZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, se observa que cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, y la ley 2213 de 2022, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda.

En consecuencia, este Despacho

#### **DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor DEIVY LEONARDO ACOSTA ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.024.517.816 y T.P 305.567 del C. S de la J, como apoderado judicial del señor **EDUVIN TRIANA PEDRAZA**, conforme al poder obrante en el plenario.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurado por el señor **EDUVIN TRIANA PEDRAZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante y/o secretaria del Juzgado que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

**QUINTO: ADVERTIR** a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

**SEXTO: SE REQUIERE** a la demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, para que adjunte el

expediente administrativo actualizado del demandante, en los mismos términos y condiciones de la contestación de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a2d0c57b6b0fc4fbd89495060b0c3396e26181b20247ea7af67961c2ba9252**

Documento generado en 25/05/2023 12:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MFVB

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0081 de  
26 DE MAYO DE 2023**. Secretaria\_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2022-00490**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se observan las siguientes falencias:

1. El poder obrante a folio 5 del plenario resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se expresaron los asuntos para los cuales se confiere el mandato. Por tal motivo, se deberá allegar uno nuevo en donde se le otorgue tal posibilidad. Además, este deberá conferirse mediante mensaje de datos e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o con presentación personal ante notario público.
2. Los hechos narrados en el acápite denominado “IV HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES” no resultan ser claros en su redacción, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se encuentran clasificados y enumerados como lo exige la Ley, debiendo advertir que, en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
3. La prueba documental del numeral 05 obrante a folios 20 y 21 no es legible. Por tal motivo, deberá aportarse en su integridad dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.

En consecuencia, este Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **ORLANDO ALFONSO FRANCO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **LUIS BERNARDO GARCÍA GOMEZ**, por la razón manifestada en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89943b87a0d646b952c66ed8f15e25e60ec4b4ab1f2444e7c9ed1de710d03b19**

Documento generado en 25/05/2023 12:59:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0081  
de 26 DE MAYO DE 2023**. Secretaria\_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



**Bogotá D.C.**, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, y verificada la demanda arribada por la parte actora la señora **IRMA IRENE CUELLO GONZÁLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se observa que no cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022 como a continuación pasa a verse.

Tenemos entonces que, frente el acápite de medios de prueba, la parte accionante deberá indicar dirección física y correo electrónico en el cual se podrá requerir al testigo que pretende sea decretado y practicado en la presente litis, igualmente se observa que la prueba “1.1. *Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Irma Irene Cuello González*” no fue allegada con el escrito de demanda y que la prueba denominada “1.3. *Copia de Derecho de Petición elevado ante la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones*” se encuentra incompleta pues solo se allega el folio primero del referido documento, por lo que se requerirá que las mismas sean aportada al proceso de la referencia.

Seguidamente, deberá arrimar el certificado de existencia y representación de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** con una vigencia no superior a 30 días.

Finalmente, se deberá acreditar en los términos del artículo 6 la Ley 2213 de 2022, la remisión de la demanda y sus anexos completos a la dirección de correo electrónico de las convocadas a juicio.

Para corregir el yerro antes anotado, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

De otro lado, si bien es cierto obra poder conferido por parte de la demandante a la Dra. **SOL ESTEFANY HIGUERA SALAZAR**, para que ejerza su representación, sería del caso reconocer personería adjetiva a la mencionada, si no fuera porque obra renuncia al mandato otorgado en el archivo 03 del expediente digital del proceso, razón por la que se hace inane dicho trámite.

Por último, este despacho se abstendrá de reconocerle personería para actuar en la presente litis al Dr. CARLOS RIVERA MORA en la medida que con el impulso procesal que obra en archivo 04 de expediente digital no se aporó poder alguno que lo acredite como apoderado judicial de la parte activa.

En consecuencia, este Despacho

### DISPONE

**PRIMERO: INADMITIR** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por la señora **IRMA IRENE CUELLO GONZÁLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar al Dr. **CARLOS RIVERA MORA**.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Ley 2213 del 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd21519c4cb870601bb93aa3911bc2553ea77e1c8f96768490d7534e03efd0f7**

Documento generado en 25/05/2023 12:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**



**Sentencia de Tutela radicado No. 11001-31-05-024-2023-00205-00**

**Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo de 2023**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la acción de tutela instaurada por **ÁLVARO MORENO CORTÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **2.862.769**, en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad.

**ANTECEDENTES**

El señor Álvaro Moreno Cortes señala que actualmente tiene 89 años de edad, así como que se encuentra afiliado a la NUEVA EPS y ha sido diagnosticado con las siguientes patologías: *síndrome de fragilidad hernia inguinal derecha dolor abdominal crónico enfermedad de Alzheimer enfermedad de Parkinson incontinencia urinaria fecal dependencia, funcional severa paciente, entre otras.*

Agrega que vive con su hija la señora MARIA ELSY MORENO RODRIGUEZ de 59 años de edad, quien igualmente presenta afecciones en su estado de salud por las patologías de escoriases tumbar (sic), disminución visual, dolores frecuentes de cabeza, que le impiden realizar fuerzas y cuidar de él.

También pone de presente que, el 30 de enero de 2020 (sic), la profesional en salud Doctora Norma Alejandra Benavides Rodríguez, le ordenó manejo integral domiciliario, que consta de enfermera, médico y terapias y todo lo correspondiente a exámenes y traslados.

Asimismo, señala que el 14 de marzo de 2023 la Doctora Julieth Forero le realizó la última valoración que incluye el índice de Barthel, el que dice es un instrumento utilizado *para este propósito y mide la capacidad de la persona para la realización de diez actividades básicas de la vida diaria*, valoración de la cual obtuvo una estimación cuantitativa del grado de dependencia moderada, arrojando los siguientes resultados:

**Escala BARTHEL**

1	Comer	Necesita ayuda para cortar carne, el pan, etc.
2	Lavarse	Dependiente
3	Vestirse	Necesita ayuda
4	Arreglarse	Dependiente
5	Deposiciones	Ocasionalmente algún episodio de incontinencia, o necesita ayuda para administrarse supositorios o lavativas
6	Micción	Incontinencia
7	Usar el retrete	Dependiente
8	Trasladarse	Mínima ayuda física o supervisión para hacerlo
9	Deambular	Necesita ayuda física o supervisión para caminar 50 metros
10	Escalones	Necesita ayuda física o supervisión para hacerlo
<b>Grado Dependencia: 40/100 Dependencia Moderada Para AVD</b>		
<b>Observaciones</b>		

Adicionalmente aduce, que le practicaron la escala de Payette, la cual explica se trata de una *escala hetero administrada para la evaluación del estado nutricional de una persona*, valoración de la que obtuvo un riesgo nutricional moderado, que requiere de supervisión constante de la alimentación. Aduce que teniendo en cuenta dichas condiciones, y la orden médica de cuidado integral domiciliario, elevó derecho de petición ante la Superintendencia de salud el 15 de marzo de 2023, mediante el cual solicitó lo siguiente: 1. *Las citas médicas y toma de exámenes de laboratorio, sean realizados a domicilio y 2. Que le sea asignado un enfermero (a) y/ o cuidador (a) a*

*domicilio, en jornada diurna.*

## **SOLICITUD**

El señor ALVARO MORENO CORTES solicita:

**“PRIMERA:** *Se me ampare el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones de dignidad.*

**SEGUNDA:** *Se ordene a la accionada que en un plazo no mayor a cinco (5) días calendario contados a partir de la notificación de este fallo, una enfermera domiciliaria diurna para el cuidado del señor **ÁLVARO MORENO CORTES**.*

**TERCERA:** *Se ordene a la accionada que las citas médicas y toma de exámenes de laboratorio, sean realizados a domicilio.”*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Repartida la acción de tutela y remitida a este Juzgado el 11 de mayo del 2023, fue admitida mediante providencia del 12 de ese mismo mes y año, ordenando notificar a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a su notificación se pronunciara sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

Asimismo, en el proveído en mención se ordenó vincular y notificar al trámite constitucional al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, para que en ese mismo término se pronunciaran sobre los hechos del escrito tutelar, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho y se requirió al accionante para que allegara la historia clínica del 30 de enero de 2020.

Mediante auto del 24 de mayo de 2023 el Despacho vinculó al presente trámite constitucional a **HEALTH & LIFE IPS** y la requirió para que, allegara la historia clínica actualizada del accionante e informara si le ha emitido órdenes médicas de atención domiciliaria.

## **RESPUESTA DEL ACCIONANTE, DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y LAS VINCULADAS**

El promotor del resguardo constitucional en respuesta al requerimiento efectuado en el proveído en mención, aclaró que, la fecha de la historia clínica es 30 de diciembre de 2020 y que por error de digitación en el hecho tercero del escrito tutelar expuso que, era del 30 de enero de 2020.

La **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.** dio respuesta a la acción constitucional a través de apoderada judicial señalando que, su representada ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido el demandante, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los períodos que ha estado afiliado a la Nueva EPS, garantizando la prestación de los servicios de salud requeridos dentro de la red contratada según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2808 de 2022, aclarando que esa EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas.

Sobre el estado de afiliación del actor, manifiesta que el señor Álvaro Moreno Cortes se encuentra en estado activo en el régimen subsidiado, así como que la dependencia encargada en salud de la NUEVA EPS informó lo siguiente: “(...) • **Con relación a la prestación del servicio de TURNO DE AUXILIAR DE ENFERMERIA DE 6**

***HORAS A DOMICILIO, “14/05/2023 - ADMISION - USUARIO SOLICITA SERVICIO SIN ORDEN MEDICA, POR LO QUE REQUIERE CONSULTA POR MEDICINA GENERAL PARA VALIDAR SERVICIO Y GENERAR ORDENAMIENTO, PENDIENTE PROGRAMACION Y SOPORTE.” • Con relación a la prestación del servicio de ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA. POR MEDICINA GENERAL, “14/05/2023 - ADMISION - USUARIO REQUIERE VALORACION PARA DEFINIR SERVICIO DE ENFERMERIA Y GENERAR ORDENAMIENTO. PENDIENTE PROGRAMACION Y SOPORTE. (...)”***

Frente a la solicitud del servicio de enfermería indica que NO se evidencia prescripción médica, refiriendo que, la pertinencia de la formulación está radicada únicamente en el profesional de la salud, quien es el idóneo y experto en determinar los requerimientos conforme la valoración realizada y contacto con el paciente según su diagnóstico médico, lo anterior conforme la ley estatutaria de la salud, Ley 1751 de 2015 en su artículo 17 y que, en Colombia solamente están autorizados para ordenar planes de manejo médico los profesionales en medicina debidamente autorizados por la secretarías de salud y el ministerio de la protección social mediante el registro médico, pues son estos quienes definirán si el paciente requiere un manejo médico diferente al que hasta ahora se le ha venido brindando, mas no lo son los familiares, el propio usuario o los entes judiciales, así las cosas no se puede obviar la importancia de la prescripción médica en el desarrollo del proceso de diagnóstico y tratamiento, aclarando que previo a dar trámite a la solicitud realizada por el usuario y en aras de verificar la existencia de posibles incumplimientos o barreras en la atención que se indilga a esa EPS, el usuario debe acreditar primeramente que realizó los trámites que le corresponden como integrante el SGSSS ante la EPS, esto es, órdenes médicas o historias clínicas de los servicios que le son ordenados y no responsabilizar a la EPS por estos asuntos o trasladar el trámite administrativo al despacho judicial, agregando cargas a la administración de justicia por su inactividad, por lo que solicita al Juzgado verificar o solicitar a la actora que soporte que realizó el trámite de radicación, como consecuencia demuestre el trámite realizado, es decir, imagen o número de radicación que le fue asignado al mismo.

Continúa señalando que el Decreto 2200 de 2005 que regula el contenido de la prescripción de las órdenes médicas, establece que las citas, tratamientos y procedimientos médicos solicitados por el actor requieren de manera previa de la valoración médica de su galeno tratante, quien determinará la necesidad del servicio, por lo que considera que en el presente asunto se torna inviable amparar la prestación de servicios médicos que no hayan sido autorizados por el médico tratante, dado que el Juez no puede valorar un procedimiento médico sin que previamente lo haya determinado el médico respectivo, pues el criterio jurídico no puede reemplazar el criterio médico, advirtiendo que en el plenario no se evidencian órdenes médicas que indiquen y prescriban los procedimientos médicos que persigue la parte actora.

Frente al servicio de enfermería, aduce que, si bien el mismo está incluido dentro los servicios y tecnologías de salud, financiados con recursos de la UPC, por lo que, se debe estar garantizada por las EPS, lo cierto es que, para que se defina su prestación, debe ser autorizada por el médico tratante, quien de acuerdo con el conocimiento del caso concreto y al máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología, determinará aquellos casos en los cuales el servicio a prestar es el de “auxiliar de enfermería”.

Agrega que, el servicio de cuidador resulta improcedente, dado que no se encuentra regulado en el Plan de Beneficios de Salud, ni en la lista de procedimientos excluidos de financiación con los recursos del Sistema de Salud, conforme a lo dispuesto en las Resoluciones 2808 de 2022 y 2273 de 2021, lo que dificulta su formulación y posterior autorización por parte de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud.

Con base en el anterior contexto normativo y jurisprudencial, señala la necesidad que el Juez Constitucional realice un estudio frente a la falta de capacidad económica de la demandante y de su grupo familiar, dado que la misma se autoriza cuando se demuestra que su cubrimiento afecte desproporcionadamente la estabilidad económica de la persona, situación que indica no ocurre en el presente asunto, ya que no se acreditó la falta de capacidad de pago de la actora y su núcleo familiar, quienes se encuentran en el Régimen Contributivo y tienen capacidad de pago, solicitando en consecuencia negar la presente acción.

Por su parte, la vinculada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a través del subdirector Técnico solicitó su desvinculación del presente trámite, en tanto la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a dicha entidad, en atención a que el accionante requiere el servicios médicos que son negados por trabas administrativas presentadas por la EPS, la que deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios por él requeridos y que, no es superior jerárquico de las Empresas Promotoras de Salud ni de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud; esta entidad ejerce funciones de Inspección, Vigilancia y Control, y efectúa las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo.

De igual forma, señaló que solicitó a la delegada para Protección al Usuario, información del caso en concreto, que, no obstante, la respuesta se encuentra en trámite, por tanto y teniendo en cuenta los términos perentorios dentro del asunto de la referencia, emitirán contestación parcial y una vez el área les proporcione el insumo darán alcance a dicha comunicación, solicitando su desvinculación por carecer de falta en la legitimación en la causa por pasiva.

El **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** en respuesta al escrito de tutela manifestó que, se opone a todas las pretensiones formuladas, en tanto no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno, toda vez que, fue creada a través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 "*Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social*", que en su artículo 1º se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

Frente al servicio de cuidador o enfermera, señala que se encuentra definida en la Resolución 2808 de 2022 "*Por la cual se disponen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*", la cual regula el Plan Obligatorio de Salud, como un "*conjunto de procesos a través de los cuales se materializa la prestación de servicios de salud a una persona en su domicilio o residencia, correspondiendo a una modalidad de prestación de servicios de salud extramural*" (artículo 8, numeral 6) y que, a partir de esa definición, el Artículo 25 hace una distinción entre lo que está cubierto y lo que no está cubierto en el POS, distinción que separa las intervenciones propiamente sectoriales, que son aquellas en las que se requiere personal médico capacitado, de otras necesidades de acompañamiento que todas las personas con afectaciones en salud pueden requerir potencialmente pero que no son realmente servicios en salud, aunque bien pueden ser provistos por personal de enfermería.

Finalmente, la vinculada **HEALTH & LIFE IPS** por conducto de su apoderada judicial señala que, es cierto que, el accionante es un adulto mayor de 89 años de edad con diagnóstico clínico de: (K409): *HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA, SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA // (R103): DOLOR LOCALIZADO EN OTRAS PARTES INFERIORES DEL ABDOMEN // (M624):*

*CONTRACTURA MUSCULAR // (I10X): HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) // (G20X): ENFERMEDAD DE PARKINSON // (F023): DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE PARKINSON (G20+) // (F009): DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+) // (E43X): DESNUTRICION PROTEICOCALORICA SEVERA, NO ESPECIFICADA // (B49X): MICOSIS, NO ESPECIFICADA // UÑAS DE PIES.*

*Relata que, el 15 de mayo de 2023 la Doctora Magda Forero le realizó valoración médica al señor ÁLVARO MORENO CORTÉS, en la cual determinó que: “(...) presenta dependencia funcional severa en manejo crónico domiciliario estable Hemodinamicamente, sin signos de dificultad respiratoria aguda, tampoco cuenta con signos de respuesta inflamatoria sistémica; del mismo modo se evidencia que no hay alteración del estado de consciencia, el paciente no cuenta con reingresos hospitalarios y se solicita continuar con manejo domiciliario e igualmente se establecen las terapias para un a optima evolución médica dentro del plan de manejo preestablecido para el señor Álvaro. (...)”, razón por la cual, se emite nuevamente el plan de manejo bajo pertinencia médica: • TERAPIA FÍSICA CANT:8 // 2 POR SEMANA 8 POR MES MANEJO DE A ARCOS DE MOVILIDAD • TERAPIA OCUPACIONAL CANT:4 // 1 POR SEMANA 4 POR MES MANEJO DE PATRONES MOTORES FINOS • SE SOLICITA VALORACION POR FISIATRÍA • VALORACION MÉDICA DOMICILIARIA MENSUAL.*

Agrega que, de acuerdo al diagnóstico del paciente, el médico tratante determina que no es pertinente el servicio de enfermería (PAD) debido a que, no es usuario de dispositivo de ventilación mecánica, no requiere bombas de infusión ni curaciones de segundo o tercer nivel, ya que, sólo precisa cuidados básicos para manejo de actividades fisiológicas del diario vivir como lo son el aseo, alimentación, cambio de pañal, administración de medicamentos vía oral, como se demuestra en el escrito de tutela y la historia clínica adjunta del 14 de marzo de 2023, cuidados que, indica son responsabilidad de su cuidador primario, reitera que, no ordenó el servicio de enfermería, que, la dependencia que se cita en el escrito de tutela de escala Barthel que califica al paciente en 40 puntos sobre 100 no es criterio suficiente para asignar dicho servicio y que, el tutelante no cuenta con pertinencia para toma de Exámenes de Laboratorio en el domicilio.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que *las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, en la medida que precisamente la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS**, es una sociedad de economía mixta del orden nacional e integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.*

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS**, y las vinculadas la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y HEALTH & LIFE IPS**, han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el señor **ÁLVARO MORENO CORTÉS**, al no prestarle el servicio de auxiliar de enfermería que aduce requerir y al no atender las citas médicas y exámenes de

laboratorio en su lugar de residencia.

De esta manera y en aras de resolver la controversia puesta en conocimiento por la parte actora, el Juzgado se ocupará en un primer nivel del análisis de explicar los requisitos generales de procedibilidad de la solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y una vez superado dicho examen, auscultar las reglas legales y jurisprudenciales que definen los procedimientos, normas, derechos y deberes dentro del sistema de salud, para determinar la procedencia de las peticiones incoadas por el accionante, particularmente la prestación de atención médica domiciliaria en la modalidad de enfermería y la práctica de exámenes de laboratorio y atención de citas médicas en su domicilio; para así determinar si en efecto se configura la violación a los derechos fundamentales del señor **ÁLVARO MORENO CORTÉS** y de ser así, impartir las órdenes pertinentes para garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

### SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*<sup>2</sup>, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>3</sup>.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*<sup>4</sup>.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **ÁLVARO MORENO CORTÉS** se encuentra legitimado para interponer a nombre propio la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591 de 1991, al ser la **NUEVA EPS** autoridad de naturaleza pública, a la cual se encuentra afiliado el accionante y, la encargada de asegurar la prestación de los servicios de salud que demanda.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima a razón de un mecanismo transitorio para **remediar un perjuicio irremediable**, o bien **la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección**, por lo que no resultan dichos mecanismos idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección de derecho fundamental a la salud, oportuno se muestra indicar que en primera medida el Juzgado no pierde de vista que las controversias originadas en la presunta denegación de los servicios en salud, pueden ser ventiladas ante la Superintendencia Nacional de Salud, de cara a lo señalado en el artículo 40<sup>5</sup> de la Ley 1122 de 2007, sin embargo también es cierto que conforme lo ha decantado la Corte Constitucional<sup>6</sup>, en la estructura de este mecanismo se evidencian falencias graves que desvirtúan su idoneidad y eficacia; explicando que *con base en un estudio empírico sobre el tiempo promedio que suele tardar la resolución de acciones mediante este medio, que “la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación no ha logrado cumplir con el término legal de diez días con el que cuenta para proferir sus fallos”*; resaltando que *el reparo sobre la omisión legislativa sobre el tiempo con el que cuentan las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales del país para desatar las impugnaciones formuladas en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud, advertida en la sentencia T-603 de 2015.*

De ahí que le corresponde a la parte accionante allegar al interior de un trámite de esta estirpe, los elementos probatorios en que funda sus pretensiones, para conducir al juzgador a un grado de convicción tal que permita inferir la inaplazable intervención del Juez Constitucional<sup>4</sup> para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; el cual se caracteriza por ser *i) inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo, y; ii) grave evaluado por la intensidad del menoscabo material o moral a una persona<sup>7</sup>*; señalando la corporación que *la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia, sus condiciones económicas y la de las personas obligadas a acudir a su auxilio<sup>8</sup>.*

A lo anterior se suma si el peticionario, se encuentra inmerso dentro de las categorías de sujetos de especial protección constitucional, como lo son, las personas en estado de debilidad manifiesta derivada de una afectación o condición física o psíquica, o bien los jefes de hogar, entendidos como las madres y los padres cabeza de familia, quienes asumen de manera individual y unitaria las responsabilidades y la carga económica para proveer los recursos que le permitan al núcleo familiar vivir en forma digna.

A fin de sustentar las calidades alegadas, el accionante allegó como pruebas documentales las que a continuación se relacionan así: **i) copia de la cédula de ciudadanía del actor vista a folio 10 del escrito de tutela, de la que, se evidencia que nació el 13 de diciembre de 1933, razón por la cual actualmente cuenta con 89 años de edad; ii) Historia clínica emitida por HEALTH & LIFE IPS el 14 de marzo de 2023, en la cual se señala que el accionante presenta las siguientes patologías: (K409): Hernia inguinal unilateral o no especificada, sin obstrucción ni gangrena; (R103): Dolor localizado en otras partes inferiores del abdomen; (M624): Contractura muscular;**

<sup>5</sup> **Artículo 40. Funciones y Facultades de la Superintendencia Nacional de Salud.** La Superintendencia Nacional de Salud, además de las funciones y facultades ya establecidas en otras disposiciones, cumplirá dentro del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control, las siguientes: a) **Adelantar funciones de inspección, vigilancia y control al Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, y demás actores del sistema, incluidos los regímenes especiales y exceptuados contemplados en la Ley 100 de 1993;**

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencias T-218 de 2008 y T-299 de 2019.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-691 de 2017, T-146 de 2019, entre otras.

(I10X): Hipertensión esencial (primaria); (G20X): Enfermedad de Parkinson; (F023): Demencia en la enfermedad de Parkinson (g20+); (F009): Demencia en la enfermedad de Alzheimer, no especificada (g30.9+); (E43X): Desnutrición proteicoenergética severa, no especificada y en la que, se observa que, es un paciente **CON DEPENDENCIA FUNCIONAL SEVERA EN MANEJO CRÓNICO DOMICILIARIO iii)** Historia clínica emitida por NUEVA EPS el **30 de diciembre de 2020** de la que, se extrae que el tutelante presenta secuelas de **enfermedad cerebrovascular, a quien le practicaron una craneotomía por hematoma y tiene marcapasos desde el año 2018.**

Analizados entonces los medios de prueba arrojados por él, para el Despacho diáfano refulge que, aquel en efecto acreditó al interior del presente trámite la calidad de **sujeto de especial protección constitucional** que alega el promotor del amparo constitucional en su escrito tutelar, pues téngase en cuenta que, aquel cuenta con **89 años de edad** y presenta múltiples afecciones en su estado de salud, circunstancias que, lo ubican dentro de las personas de la tercera edad, condición o estado que inicia cuando la persona supera la expectativa de vida fijada por aquel organismo público (acudiendo al DANE), misma que varía periódicamente; agregando que a esta se le conoce como la tesis de la vida probable<sup>9</sup> y como un sujeto con debilidad manifiesta por razones de salud, razón por la cual, es evidente que es una persona especialmente protegida por el Estado y si ello es así, se entiende superado el requisito de la subsidiariedad arriba explicado.

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que, de acuerdo a los hechos narrados en la acción constitucional, a pesar que la historia clínica mediante la cual la profesional en la salud la Dra. Norma Alejandra Benavides Rodríguez se considera que, requiere manejo integral domiciliario, con médico domiciliario y atención de enfermería data del 30 de diciembre de 2020, también lo es, que la omisión puesta en conocimiento por el accionante ha perdurado en el tiempo, pues del escrito tutelar se colige que no se le han asignado una enfermera para su cuidado, solicitud que efectuó ante el Ministerio de Salud y de la Protección Social el 24 de marzo de 2023, por lo tanto, estando presentada la acción constitucional el 11 de mayo de 2023, a las claras se muestra que la misma fue interpuesta en un plazo consecuente con el criterio de inmediatez, dado los diagnósticos y las patologías que padece el señor **ÁLVARO MORENO CORTÉS**, que comprometen incluso su movilidad física.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad, es del caso resolver de fondo la solicitud de amparo constitucional interpuesta de acuerdo a los términos en que se fijó el problema jurídico, como a continuación pasa a exponerse:

Es del caso recordar, que la parte actora requiere entre otros, que se tutele su derecho fundamental a la salud, solicitando le proporcionen el servicio auxiliar de enfermería y la realización de citas y exámenes médicos domiciliarios; siendo del caso indicar respecto al derecho a la salud, que la Organización Mundial de la Salud, estableció que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”*

Así mismo, el artículo 49 de la Constitución Política prevé que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

Dado el extenso desarrollo jurisprudencial de que ha sido objeto el derecho a la salud, hoy es considerado como un derecho fundamental autónomo, tal y como lo ha

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-013 de 2020.

reiterado la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en la Sentencia T-235 de 2018, en la que señaló:

*“En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.*

*Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la Sentencia T-760 de 2008 se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.*

*(...) En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.”*

Ahora, vale la pena indicar que, en desarrollo del derecho fundamental a la salud, la Ley 1751 de 2015, estableció como principio rector de dicho derecho la integralidad, entendida esta como la posibilidad de que los servicios y tecnologías de salud sean suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

Implica lo anterior, que las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en salud, están llamadas a suministrar todos aquellos tratamientos, medicamentos y procedimientos médicos con el objeto de que el paciente se recupere plenamente de la enfermedad que padece sin que pueda existir limitación alguna, como lo es que los servicios se encuentren incluidos o no en el plan de beneficios en salud.

De otro lado, y entorno a la atención domiciliaria, el alto Tribunal Constitucional en sentencia T 015 de 2021 precisó:

*“(…) La atención domiciliaria es una “modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia”<sup>[331]</sup> y se encuentra contemplada en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS) como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).<sup>[341]</sup>*

25. *El servicio de auxiliar de enfermería como modalidad de la atención domiciliaria, según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, es aquel que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos calificados en salud. Es diferente al servicio de cuidador que se dirige a la atención de necesidades básicas y no exige una capacitación especial.<sup>[351]</sup> Es importante explicar las características de ambos servicios a la luz de la legislación y la jurisprudencia para comprender cuando cada uno es procedente.*

26. *El servicio de auxiliar de enfermería: i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud,<sup>[361]</sup> ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está*

**incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante**<sup>[37]</sup> y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019. (...)”

En relación al servicio de enfermería domiciliaria la Corte Constitucional en sentencia T 260 de 2020, precisó:

*“(...) 55. En cuanto al servicio de auxiliar de enfermería, también denominado atención domiciliaria, se observa que: (i) constituyen un apoyo en la realización de algunos procedimientos calificados en salud;<sup>[80]</sup> (ii) se encuentra definido en el artículo 8 numeral 6 de la Resolución 5857 de 2018,<sup>[81]</sup> como la modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia. Además, los artículos 26 y 65 de la Resolución 5857 de 2018 indican que el servicio de enfermería se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida; y (iii) este servicio se encuentra incluido en el PBS, con la modalidad de atención domiciliaria. **Por tanto, si el médico tratante adscrito a la EPS ordena mediante prescripción médica el servicio de enfermería a un paciente, este deberá ser garantizado sin reparos por parte de la EPS. (...)**” (Negrillas propis del Despacho)*

Lo anterior, permite concluir que para que, proceda la prestación de cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario que exista una orden expedida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería.

Así las cosas y descendiendo al caso en concreto, conforme a la historia clínica fechada el **30 de diciembre de 2020**, se evidencia que, el actor presenta las siguientes patologías: I694 secuelas de enfermedad cerebrovascular, no especificada, como hemorrágica u oclusiva; F009 demencia en las enfermedades de Alzheimer, no especificada ; I10X hipertensión esencial (primaria); I455 otros tipos especificados del bloqueo del corazón; en la que, adicionalmente se consignó lo siguiente: **“PACIENTE CON ANTECEDENTES DESCRITOS DEPENDIENTE COMPLETAMENTE BARTHEL o, CONSIDERO QUE REQUIERE MANEJO INTEGRAL DOMICILIARIO, CON MEDICO DOMICILIARIO, ATENCIÓN DE ENFERMERIA, TERAPIA FISICA Y OCUPACIONAL, SE RENUEVA FORMULA DE MEDICAMENTOS, NUEVO CONTROL EN TRES MESES, DEBE TENER SEGUIMIENTO POR MEDICO GENERAL PARA REFORMULACIÓN EN MEDICAMENTOS. POR LOS SINTOMAS CARDIOVASCULARES SE SOLICITA UN ECOCARDIOGRAMA.”** Y se ordena los siguientes servicios: **i) Atención (visita) domiciliaria por equipo interdisciplinario;** ii) consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina interna y iii) ecocardiograma transtorácico.

Asimismo, reposa historia clínica expedida por HEALTH & LIFE IPS el **14 de marzo y 15 de mayo de 2023**, de las cuales se infiere que, el tutelante presenta dependencia moderada para la realización de sus actividades de la vida diaria, ya que en ella se expone que, para comer necesita ayuda para cortar carne, el pan; para lavarse, arreglarse y usar el retrete es dependiente; para vestirse necesita ayuda; para deposiciones ocasionalmente algún episodio de incontinencia, o necesita ayuda para administrarse supositorios o lavativas, para trasladarse requiere de mínima ayuda física o supervisión para hacerlo; para deambular necesita ayuda física o supervisión para caminar 50 metros, para subir escalones necesita ayuda física o supervisión para hacerlo, concluyendo la médica tratante que, ya que, deambula con dificultad ayudado al menos por una persona e incontinencia ocasional y presenta riesgo nutricional moderado, que requiere de supervisión constante de la alimentación.

Aunado a lo anterior, en la historia clínica en mención se registra lo siguiente: **“(...) PACIENTE MASCULINO DE 89 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICOS ANOTADOS**

**PACIENTE CON DEPENDENCIA FUNCIONAL SEVERA EN MANEJO CRONICO DOMICILIARIO ESTABLE HEMODINAMICAMENTE NO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA AGUDA NO SIGNOS DE REPSUESTA INFLAMATORIA SISTEMICA NO ALTERACION DEL ESTADO DE CONSCIENCIA NO REINGRESOS HOSPITALARIOS SE SOLICITA CONTINUAR MANEJO DOMICILIARIO TERAPIA DE MANTENIMIENTO SE SOLICITA VALORACION POR NUTRICION DOMICILIARIA SEGUIMIENTO SE DAN RECOMENDACIONES SIGNOS DE ALARMA PARA CONSULTAR POR URGENCIAS.(...)**” Adicionalmente, se prescriben medicamentos, terapias físicas, 2 por semana, en total 8 por mes manejo de arcos de movilidad; terapia ocupacional 1 por semana, en total 4 por mes manejo de patrones motores finos y se solicita **valoración por nutrición domiciliaria y valoración médica domiciliaria mensual** al accionante.

Bajo ese contexto, concluye el Juzgado que, si bien de la historia clínica del **30 de diciembre de 2020** se infiere que el accionante requería para esa data de atención de enfermería, lo cierto es que, de las fechadas el 14 de marzo y 15 de mayo del año en curso la médica tratante no ordenó el servicio de enfermería que reclama a través de la presente acción, ello se corrobora con lo expuesto por HEALTH & LIFE IPS al dar contestación al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto del 24 de mayo de los corrientes, **en el que indicó que, no ordenó el servicio de enfermería al tutelante, en tanto el médico tratante determinó que, dicho servicio no es pertinente.**

Y en ese sentido, al no cumplir la regla establecida jurisprudencialmente por el alto Tribunal Constitucional, dado que no reposa orden expedida por un profesional de la salud que determine que el señor ÁLVARO MORENO CORTÉS requiere de atención domiciliaria en la modalidad de enfermería, no es dable ordenar por vía de tutela dicho servicio.

Ahora, la H. Corte Constitucional en sentencia T 065 de 2018 frente a la figura del cuidador, señaló:

*“(...) Frente a la figura del cuidador en domicilio esa misma corporación ha expresado:*

*“Se destaca que, si bien se trata de cuidados que no requieren de los servicios de un profesional de la enfermería, sí se trata de unos que concuerdan perfectamente con lo que se ha definido como el servicio de “cuidador”; servicio respecto del cual, en virtud del principio de solidaridad, se ha entendido que se constituye en una obligación que debe ser asumida por el núcleo familiar del afiliado y respecto de la cual no es posible éste se desentienda.*

*Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corte también ha evidenciado la existencia de eventos excepcionales en los que, a pesar de que la carga de prestar este tipo de atenciones radica, en principio, en la familia, ella puede llegar a trasladarse e imponerse en cabeza del Estado, esto es, cuando (i) existe certeza sobre la necesidad de las atenciones y (ii) **el primer obligado a asumirlas (el núcleo familiar) se encuentra imposibilitado para otorgarlas.** (...)” (Negrillas propias del Despacho)*

Lo anterior, permite concluir que en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos resulta viable ordenar a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido.

Descendiendo al caso bajo estudio y revisado el material probatorio allegado, encuentra el Despacho que, en el presente caso no se cumplen los presupuestos

para ordenar a la NUEVA EPS asignar un cuidador al tutelante, en razón a que, tan sólo se halla acreditado el primer requisito, comoquiera que, es evidente la necesidad de las atenciones que requiere el señor ÁLVARO MORENO CORTÉS, dada la condición de dependencia, como lo expuso HEALTH & LIFE IPS en su contestación y las patologías que lo aquejan, no obstante, el segundo requisito no se haya satisfecho, en razón a que no demostró que su núcleo familiar se encuentre imposibilitado para otorgarle dichas atenciones, pues solo se limitó en indicar en el escrito tutelar que convive con su hija de 59 años de edad, quien presenta diferentes patologías, que le impiden realizar fuerza y cuidarlo, sin existir prueba siquiera sumaria que, respalde su dicho, en tanto, se itera no allegó prueba alguna que demuestre que su descendiente padece de algún tipo de condición médica, o se encuentren en una situación particular, que le impida asumir su cuidado, en efecto la Corte Constitucional en sentencia T 131 de 2007 indicó ***quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones; tan sólo en casos excepcionales.***

Por lo anterior, esta Sede Constitucional no encuentra demostrado que el accionante cumpla los presupuestos legales y jurisprudenciales para que el deber de cuidado y de atención derivado del principio de solidaridad e inherente al entorno cercano, sea trasladado al Estado.

Ahora, en relación con la pretensión del promotor del resguardo constitucional relacionada con que las citas médicas y los exámenes de laboratorio se realicen en el lugar de su residencia, baste con señalar que, en tratándose del acceso a los servicios y tecnologías en salud, el tribunal constitucional<sup>10</sup> ha indicado como corolario que *[p]ara acceder a los servicios y tecnologías en salud, el usuario debe acudir el profesional en salud tratante quien dará la prescripción médica. Se trata del médico u odontólogo que atiende al usuario en medicina general, en odontología general o en urgencias, según los artículos 10 y 11 de la Resolución 3512 de 2019. La prescripción es el acto del profesional tratante mediante el cual se ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica. El artículo 39 de la Resolución 3512 de 2019 indica que la prescripción deberá emplear la denominación común internacional; de ahí que el Juez Constitucional en principio no está autorizado para ordenar el suministro de tratamiento, medicamentos o tecnologías en salud, que no se encuentren ordenadas por el médico tratante previo diagnóstico, pues [l]a normativa consagra que los servicios y tecnologías en salud deben ser prescritos (de acuerdo con unas reglas específicas) por el profesional de salud tratante.*

En ese orden, se concluye que, el juez de tutela solo está llamado a ordenar el suministro de medicamentos o servicios en salud que se encuentren debidamente prescritos por el médico tratante previo diagnóstico.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, de las historias clínicas que reposan en el paginario no se evidencia que las médicas tratantes del accionante hayan autorizado exámenes de laboratorio, como lo reconoce la vinculada HEALTH & LIFE IPS en su escrito de contestación en el que indicó que el paciente no cuenta con pertinencia para toma de Exámenes de Laboratorio en el domicilio, el Despacho no podría emitir orden alguna al respecto, al no estar facultado para disponer prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante en dicho sentido, es por ello que no existir ordenes de exámenes médicos no puede el juzgado entrar a verifica si aquellos debe realizarse en el domicilio del accionante.

Finalmente, frente a la pretensión de que las citas médicas asignadas le sean realizadas en su domicilio, encuentra el Juzgado que, de las historias clínicas fechadas el 14 de marzo y el 15 de mayo de 2023, la profesional de la salud le ordenó al tutelante valoración por nutrición domiciliaria y valoración médica domiciliaria mensual, es lo que permite inferir que el

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-508 de 2020.

accionante esta recibiendo atención domiciliaria y en ese sentido, al no evidenciarse que hasta la fecha esos servicios médicos no se hayan prestado en la forma dispuesta por el médico tratante, y que, se hayan ordenado citas médicas de otras especialidades, el Despacho no puede emitir orden alguna a la NUEVA EPS en relación con esta pretensión, en razón a que, de ni de las pruebas obrantes en el expediente, ni de lo dicho por las partes, se advierte que exista una negación a consultas, procedimientos o medicamentos por parte de esa empresa prestadora de servicios, por lo que no es posible conceder el amparo invocado a partir de suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por el promotor del resguardo constitucional.

Con base en lo anterior, se negará el amparo de los derechos fundamentales invocados por el promotor del resguardo constitucional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **ÁLVARO MORENO CORTÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **2.862.769**, acorde a lo esbozado a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción a la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y a **HEALTH & LIFE IPS**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911783ddbe1960bc1062c2ebda24abb48774ddd36ec6fd9c326864d26cc03ee**

Documento generado en 25/05/2023 02:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>